



P O R
D·ANTONIO
FRANCO PACHECO,
FAMILIAR DEL SANTO OFICIO,
Y VEZINO DE ESTA
CIVDAD.

(***) EN EL PLEYTO (***)

CON DON DIEGO HVRTADO
Esteuanes , Ventiquatro , y vezino
de ella.

En Granada , en la Imprenta Real . Por Francisco
Sanchez , en frente del Hospital del Corpus
Christi . Año de 1659.



O N toda brevedad referiçõe los fundamentos que asisten a la justicia de esta parte, para que V. m. seá servido, sin embargo de las excepciones de que la parte contraria se vale, y reservandolas para el juzgio ordinario, y mandar hacer remate con costas contra la parte contraria, y todos sus bienes, por los treynta y seys mil reales en que salió condenado por sentencias de vista y recista de los señores Alcaldes de el Crimen de esta Corte, y por quarenta y tres mil noventa y tres maravedis en que se tallaron las costas causadas en el dicho pleyto, en que assimismo salió condenado, y por cuyas cantidades se pidió y despachó el mandamiento de ejecucion.

2. ¶ Y para que assi se prouea presupongo, que por el año passado de 649. el dicho don Antonio Pacheco diò querella ante los señores Alcaldes del Crimen de esta Corte del dicho don Diego Hurtado, pretendiendo, que a su ruego, y instancia, y por muchas persuasiones que le auia hecho abandonando a la persona de Miguel del Rio, mercader, y vezino que fue de esta ciudad, le auia dado nueve mil ducados de creas, y que de ellos luego incontinentile auia quitado el dicho don Diego treynta y seys mil reales de las dichas creas, llevandoselas a su casa, y consumiendole toda la demas cantidad, siendo esto a tiempo que el dicho Miguel del Rio estaua falido, y quebrado, por auerle gastado todo su caudal el dicho don Diego en la cobrança de las usuras que auia cobrado del dinero, y otras mercaderias que le tenia dadas, en cuya paga se auian convertido las dichas creas, hasta que ocasionado de semejantes usuras y logros auia quebrado, y se auia alçado con efecto.

3. ¶ Sobre lo qual se siguió pleyto, y estuvo preso el dicho don Diego Hurtado en la carcel de esta Corte mas tiempo de dos años, y en el presente vna declaracion hecha por don Antonio Pacheco en razon de tres letras de veinte y seys mil reales

2

reales que pretendió auerle entregado el dicho dñ Diego Hurtado para que las remitiesse a la villa de Madrid a poder de Diego Rodriguez Nuñez, y en lo que fue de la dicha villa, para efecto que las tuviese a su disposicion, y que aquia cobrado el dinero el dicho don Antonio Pacheco en otras letras que el dicho Diego Rodriguez Nuñez le auia embiado a esta ciudad con su conducción a razon de diez por ciento; y en sus declaraciones el dicho don Antonio Pacheco dice, que teniendo correlpondencia con el dicho Diego Rodriguez Nuñez, y noticia de ello, el dicho don Antonio Pacheco le auia pedido embiasse en su pliego las dichas tres letras a el dicho Diego Rodriguez Nuñez para que las tuviese a disposicion del dicho don Diego Hurtado, y con efecto las remitió, y recibió el dicho Diego Rodriguez, y tuvo a su disposicion el dinero, pretendiendo en el dicho pleito se le auia de hazer buenas las cantidades contenidas en las dichas letras para minorar el credito que contra el pretendia el dicho dñ Antonio; y sin embargo de estas y otras excepciones salió condenado por sentencias de vista y revisión, de que se le despachó carta executoria al dicho don Antonio Pacheco en los dichos treynta y seys mil reales de principal, y quarenta y tres mil nouenta y tres maravedis de costas en veinte y ocho de Febrero de este presente año.

4

Y auiendo presentado ante V.m. dicha carta executoria, fue servido de mandar despachar mandamiento de ejecucion contra el dicho don Diego Hurtado y sus bienes por las dichas cantidades; y auendose hecho, y seguido la vía ejecutiva, y citado de remate, se opone, pretendiendo se hache hazer compensacion de la cantidad porque se despachó el dicho mandamiento de ejecucion con los veinte y seys mil reales de las dichas tres letras, y dos mil y seyscientos reales de su conducción, a razon de diez por ciento, y de catorce mil reales de sus intereses del tiempo que pretéde que el dicho don Antonio ha tenido el dicho dinero, a

razon

razon de cinco por ciento; y para comprobacion de lo referido pide, que el dicho don Antonio jure y declare, y declará lo referido en el num. 3. y que no recibio en manera alguna el dinero de las dichas letras, por auer estado a disposicion de el dicho don Diego Hurtado luego que los cobrò el dicho Diego Rodriguez Nuñez.

5 ¶ Y para comprobacion de que el dinero auia entrado en poder del dicho don Antonio Pacheco presenta dos cartas misivas el dicho don Diego Hurtado, que pretende ter del dicho Diego Rodriguez Nuñez, una que se dirige a el dicho do Diego Hurtado, su fecha en Ribadeo en dos de Noviembre de el año pasado de 649. y otra a el dicho don Antonio Pacheco, su fecha vt supra, pide reconocer las dichas cartas el dicho don Antonio; y con juramento declara, que no sabe que las dichas cartas sean del dicho Diego Rodriguez Nuñez por no auerlas visto escriuirlas, y que lo en ellas contenido es incierto; y lo niega, y redarguye de falsas las dichas cartas civilmente.

6 ¶ Y para su comprobacion se vale de vnas declaraciones hechas ante el Eclesiastico por don Fernando de Buyltrago Villaquiran, y don Antonio Romero Lechuga, vecinos de esta ciudad, en que dice el dicho don Fernando Buyltrago, que al fin del año pasado, o principio de este, estando con el dicho don Antonio Pacheco, y otras personas, declarò el dicho don Antonio que tenia recibidos del dicho don Diego Hurtado veinte y ocho mil y seyscientos reales, los veinte y seys mil de tres letras, y lo restante de su conduccion.

7 ¶ Y el dicho don Antonio Romero dice, que en muchas ocasiones, hablando con el dicho don Antonio Pacheco, preguntandole porque no cobraba la condenacion, le dezia tenia recibidos por su cuenta de vn fulano Rodriguez los veinte y seys mil reales de las tres letras, y dos mil y seyscientos de la conduccion.

8 ¶ Y estos examinados ante V. m. el dicho

cho don Fernando Buytrago diferencia en el tiempo en mas de año y medio en la cantidad, y en la causa, y sin declarar la persona en quien le dieron las dichas letras. Y el dicho don Antonio Romero dice lo mismo que ante el Eclesiastico.

9. ¶ Y para comprobacion de las cartas presenta quattro testigos que dizen se parece la firma y letra de ellas a la que solia escriuir el dicho Diego Rodriguez Nunez.

10. ¶ Alsimismo se vale de la excepcion de nobleza, pretendiendo no se deuo hacer la ejecucion en su persona, y bienes preuilegiados, presentando para ello una Real executoria. Y auriendose valido de otros testimonios y papeles que no son del caso, y concluso el pleito, està visto para su determinacion.

11. ¶ De lo exequible de la cosa juzgada de que esta parte se vale, nemini dubium est, & sic per transiamp, referire algunos de los textos, y muchos Autores que lo refieren, *l. post rem, ff. de resu- ducat. l. i. C. de execut. rei iudicat. cap. quod consul- tationem, eodem tit. l. 19. tit. 22. part. 3. l. i. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Partidor. cap. fin. 1. part. 6. l. à num. 1. Rodriguez Suarez col. 1. novab. 1. Azeuedo in l. i. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Anton. Gabriel lib. 2. tit. de exeq. rei iudicat. Dom. Couart. practicar. cap. 19. § 25. cum alijs quam pluribus legibus, & authorit.*

12. ¶ Para enerbar lo liquido y exequible de la cosa juzgada se vale el dicho don Diego Hurtado de la excepcion de compensacion de veinte y seys mil reales de las dichas tres letras, y dos mil y seyscientos delos cabios, y en catorze mil reales de los intereses, y aunque la excepcion de la compensacion es admisible en la via executiva, ha de ser de instrumento a que exequible, y liquido, ó q se pueda liquidar intra decem dies, *l. compensat. C. de com- pensat. ibi: Compensationes ex omnibus actionibus ipsius iure sancimus fieri, nulla differentia in rem, vel in personalibus actionibus inter se observanda, ita tanè compensationes obiqci de emus, si causa ex qua*

compensatur, liquidatur. Et non multis ambagibus innodata, sed posse iudici facilem exitum sui prae-
tare, fari enim miserabile est, posse multa forte va-
riaque certamina, cum res iam fuerit approbata,
tunc ex altera parte, quia iam pena convicta est, op-
poni compensationem iam certo, Et indubitate de-
bito, Et moratoriis ambagibus, spem condemnationis
excludi, hoc itaq; iudices obseruent, Et no prolibio-
res ad admittendas compensationes existant, nec
mollitanimo eas suscipiant, sed iure stricto videntes, si
invenerint eas maiorem, Et amplioram ex poscere
indaginem eas quidem alij iudicio reseruent litem
autem pristinam iam pena expeditam sententia
penitentiali componant, Ioan. Gutierrez. lib. 1. practic.
qna. 11. num. 3. Dom. Pichard. in manuad. par.
2. pracep. 11. §. 23. num. 2. Azeued. in dict. l. 1 tit. 21.
lib. 4. Recopilat. à num. 128. & alij quam plurimi
ab eo relati.

13. ¶ Veamos aora, si la excepcion de co-
mpensacion de que se vale don Diego Hurtado in ca-
sa presentacione los requisitos contenidos en la di-
cha l. compensat. C. de compens. y que refieren los
Doctores para que se aya de compensar con el cre-
dito liquido que resulta a el dicho don Antonio de
la cosa juzgada.

14. ¶ Y parece, que no siendo liquida la
cantidad que pretende compensar, y no aviendola
liquidado dentro de los diez dias de la ley, frustra
agit ad compensationem.

15. ¶ Que no sea liquido, patet evidentem,
y que no se aya liquidado dentro del termino de la
ley, se reconoce con evidencia, porque de lo que
se puede valer es de las declaraciones hechas por
el dicho don Antonio Pacheco, en que confiesa
antes recibido las tres letras, y estas es preciso que
las admite con la calidad de aue las recibido a jue
go y instancia de don Diego Hurtado, y para efecto
de remitirlas a Diego Rodriguez Nuñez para
que las cobrasse, y tuviese a disposicion del dicho
don Diego Hurtado, y que con efecto se las auya re-
mitido,

mitido , y Diego Rodríguez recibido las letras , y
cobiado el dinero ; teniéndolo a su disposicion , sin
que en poder del dicho don Antonio huiessen en-
contrado marquedis algunos , cuya calidad es insepa-
rable , por ser confesión individual , y que el dicho
don Diego Hurtado precisamente la ha de acatar
con su calidad , y consiguientemente por la dicha
confesión no queda liquida la pretension de don
Diego , ni se haze instrumento a que exequible , es
de la gloria in l. si quidem , C. de except. arg. l. i. § 2.
ff. de adiuerend. heredit. l. unica , y in his , C. de ca-
duc. tollend. Dom. Pichard. in man. ad praxim,
part. 2. p. except. §. §. §. num. 6. Parl. lib. 2. rer. quoti-
dian. cap. fin. i. part. §. §. anum. ii.

¶ Assimismo se puede valer de las
cartas misidas que pretende auer escrito Diego Ro-
dríguez Nuñez a los dichos don Antonio Pacheco ,
y don Diego Hurtado , que auiendo las redarguydo
de falsas dñ Antonio Pacheco ciuilmente , le incube
la prueba a dñ Diego Hurtado , y aunq̄ ha examina-
do algunos testigos para hazer la comparaciō de le-
tras , y deponen el parecerse a la que haze el dicho
Diego Rodríguez Nuñez la de las dichas cartas , es-
ta no es bastante , por no ser hecha conforme a la
a la disposicion de la ley comparationes , C. de fide
instrument. y de la ley 118. § 119. tit. 18. part. 3.
comparandola con otras cartas , ó instrumentos
que huiessen escrito , y con peritos en clarce , y dos
testigos que le huiessen visto escrito las cartas de
que se vale , Dom. Gregor. Lopez in dict. l. 119. tit.
18. part. 3. num. 7. Dom. Couarr. practicar. cap. 22.
anum. 7. cum alijs quam plurimis ab eo congregatis.

¶ Y quando la comparacion de letras
estuviessen hecha legítimamente , estas no pudieran
parar perjuicio a el dicho don Antonio Pacheco ,
quia res inter alios acta , nec mihi nocet , nec pro-
cessit , l. de uno quoque , ff. de re indicat. l. nam ita Di-
gnus ff. de adopi. cap. cum ex lecrys de integr. resti-
tuir. l. fin. ff. de re indicat. § 1. i. ff. de except. re in-
dicar. l. 3. C. de fide instrum. l. i. § per totum C. res in-
ter

geralios acta, Bald. in lib. 2. C. de fid. instrum. num. 3.
¶ Ego in l. in genuum, ff. de stat. homin. Rebuff. in tracta-
tis res inter alios acta, num. 4. Dom. Salgado de
Reg. protection. 4. part. cap. 8. à num. 17. ¶ cap. 14.
à num. 3. ¶ confessioni pendenti in prauidicium
alterius regulariter non statut, l. Seya 28. in princip.
ff. ad Senatus conf. Bellci. Paul. de Castro super n. 6.
Rebuff. in repetit. legis Diuus, glof. 1. num. 34. facit
textus in Auth. de qualit. dotis, §. primum quidem
vers. Et ne conungat, collat. 7. Auth. sed iam necesse,
C. de donat. an ienapt. Dom. Valençuel. Velaz-
quez conf. 302. num. 36.

18. ¶ Mayormente tratando de exonerar-
se de el cargo que el dicho don Diego le podia
hazer de dichos veinte y seys mil reales, pues sien-
do tan interessado no se le puede dar fe a su decla-
racion, l. nullus ff. de testibus, l. omnibus, C. eodem,
l. 3. 9. deo que ff. eod. l. 18. tit. 16. part. 3. Menoch. de
prajumpt. lib. 2. prajumpt. 51. num. 27. Ciceron. in
orat. pro Sexto Recio Amerino, his verbis: More ma-
iorum comparatum est, ut in minimis rebus homi-
nes amplissimi testimoniorum de suare, non dicerent
Africanus, qui suo nomine declarat tertiam parte
terrarum Orbis subexisse, tamen si suares ageretur,
non duceret testimonium; nam (in talem virum non
audio discere) si diceret, non crederetur, idem pro
Fontes, ibi: Si qui ob aliquod emolumentum suum
cupidius aliquid dicere viderentur, his credi non
convenit, Dom. Valençuela Velazquez cons. 4. à
num. 48. ¶ conf. 122. à num. 127.

19. ¶ Y solo puede perjudicar a el dicho
Diego Rodriguez Nuñez por confessar recibio las
letras, y cobró el dinero, sin que le pueda relevar la
calidad que pone de auerlo remitido a don Ante-
nio Pacheco.

20. ¶ Asimismo se puede valer el dicho
don Diego Hurtado de la confession extra judicial
que pretende auer hecho el dicho don Antonio Pa-
checo, y para ello se vale de las deposiciones he-
chas por don Antonio Romero, y don Fernando

Buytrago

Buytrago ante el Eclesiastico, y a sus deposiciones
no se deue estar por ser testigos singulares, cap. bo-
na memoria 23. cap. cū dilectus de election. Bald. inl.
iuris iurandi, C. de testib. num. 9. Alex. conf. 142.
num. 1. Dom. Valençuel. Velazquez cum alijs cos.
161. à num. 14.

21 ¶ Demas que en sus deposiciones el
dicho don Fernando Buytrago se halla vario, y ca-
si contrario, a cuya causa no haze fce, cap. licet cau-
sam de probat. ibi: *Cum alij sibi met in serie sui testi-
monij contradicat. Et iterū, ibi: Quia sibi ipsi eni-
dentissimè contradicunt.* Dom. Praef. Couarr. var.
lib. 2. cap. 13. num. 8. vers. Ceterum si testes, Iul. Cla-
rio impract. § fin. quast. 53. vers. *Quantum est,* Fa-
rinac. de testib. lib. 3. tit. 7. quast. 66. à num. 13.

22 ¶ Y padeciendo en la primera depo-
sicion el defecto de auer sido examinado ante el
Iuez Eclesiastico, y en juyzio sumario, y diferente
del que oy se trata, no tiene validacion, ni puede
perjudicar a el dicho don Antonio Pacheco, cap.
inter dilectos de fid. instrum. ibi: *Nec attestaciones,
qua continebantur in instrumento sententia, per quas
legitima donatio Lectori videbatur esse probata
poterant eidem Archiepiscopatu*m* nocumentum
aliquid irrogare, cum inter alias personas, &
alio iudicio recepta fuissent.* Hieron. Gabriel conf.
278. num. 33. lib. 1. conf. 40. num. 47. libr. 2. Dom.
Valenç. Velazq. conf. 92. à num. 18.

23 ¶ De que resulta, que a la primera de-
posicion no se deue estar por los defectos referi-
dos, y en la segunda, se presume auer depuesto abi-
que veritat. Auth. de testib. §. quia verò coll. 7. l.
qui falso vel varie, ff. de testib. c. item qui falsa 4. q. 3
cap. si quos convictos, & cap. parboli 22. quast. 5.
Bald. Felin. & alij quam plurimi congetti ab eo-
dem, Dom. Valenç. conf. 102. à num. 14.

24 ¶ Y aunque la confession extrajudi-
cial, que se pretende auer hecho el dicho don An-
tonio Pacheco de auer recibido los veinte y seys
mil reales de las dichas tres legras de mano del di-
cho

cho Diego Rodriguez Nuñez, estuviere verificada legítimamente, y los testigos no padecieran los defectos reseñados, siendo este hecho en ausencia de el dicho don Diego Hurtado, no resultaría de la más devna semiplena prouaça, l. cap. quinto, & ibi gloff. & DD. ff. de adult. c. fin. de success. ab init. Bart. in l. ad monendi, ff. de iure iurandi. n. 48. Dom. Couarr. in cap. quamvis pactum de pact. in sexto, 2. part. §. 4. in num. 1. Joan. Gutierrez de iur. conf. part. 1. c. 54. à num. 1.

25. ¶ Y aunque el señor Valenz. Velazq. conf. 76. à num. 1. lleva, que la confession extrajudicial en lo ciuil pratica contra el que la hace, valiéndose para ello de la l. generaliter, C. de non numerat. pecun. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, ut quod quisque suar voce à lucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioq. proprio resistere, y de la l. publica Maria, §. Titio Sempronio, ff. de poss. ibi: Respondeit ex epistola de qua queritur obligacionem quidem nullam natam videtur: sed probationem depositarum rerum impleri posse.*

26. ¶ De la misma especie de los textos de que se vale se reconoce con evidencia no habrá en el caso de este pleito, aun quando la confession extrajudicial estuviere verificada, porque la l. generaliter, C. de non numer. pecun. habla en el caso de auer instrumento, ó carta de la parte a quien se pretende convenir, y juntamente con esto la confession extrajudicial, ibi: *Generaliter sancimus, ut si quid scriptis captum fuerit pro quibuscumque pecunijs; ex antecedente causa descendentibus eamque causam specialiter promissor edixerit, &c.*

27. ¶ Y la l. publica Maria, §. Titio Sempronio, ff. de poss. habla en el mismo caso de auer intervenido carta en que se confessó la deuda reconocida, ibi: *Quare an ex huiusmodi scriptura, aliqua obligatio natas sit, scilicet, quo ad solam pecunia causam attinet? Y todavía resuelve el texto, que no induce obligacion, ibi: Respondit, ex epistola de qua*
quari-

queritar obligationem quidem nullam natam vi-
deris; y solo induce prouança, ibi: *Sed probationem
depositarum rerum impleri posse.*

28 ¶ Yaunque don Diego Hurtado se
quiera valer que no tenía conocimiento alguno
con Diego Rodriguez Nuñez, ni correspondencia,
y que por auerle asegurado don Antonio Pache-
cho, su correspondiente, que era abonado, y de
muy buena correspondencia para tratar con el, y
que esta fuese causa impulsiva para que el dicho
don Diego le fuisse la cobrança de las dichas tres le-
tras, y que no constando auerse las pagado, y sa-
tisfecho el dicho Diego Rodriguez Nuñez, puede
recurrir legitimamente contra el dicho don Anto-
nio Pacheco para su cobrança, actione mandati,
valiéndose de la disposicion de la *Lucius Titius, ff.
defid. ius. & mand. y la l. si litteras, C. mand.*

29 ¶ De la inspeccio de los mesmos tex-
tos se reconoce hablan en el caso, en que cierta, y
determinadamente le pidió, y dió orden el mandá-
te a el mandatario para que a el tercero le diese lo
que pidiese por su cuenta y riesgo, *ut in dict. l. Lu-
cins Titius, ff. defid. & mand. ibi: Si petierit à te
frater meus, peto de eum nūmos fide, & periculō meo.*

30 ¶ *Et in dict. l. si litteras, C. mandat. ibi:
Si litteras eius secutus, qui pecunia author fuerat
et qui tibi litteras tradidit, pecunias credidisti, tam
condictio ad versus eum, qui à te mutuam sumpsic
pecuniam, quam ad versus eum, cuius mandatum
secutus est mandati actio tibi competit.*

31 ¶ En el caso referido hablan Bartul.
Bal. Ang. Paul. de Castr. y otros, *in dict. l. si litteras,
C. mandat.* quos refert & sequitur Antonio Gomez
tom. 2. cap. 3. de fidei usor. a num. 5. Y en la especie
propuesta, nil mirum, que el mandatario se halle
con la accion de mandato contra el mandante.

32 ¶ Mas en el caso que le hubiera asse-
gurado don Antonio Pacheco a don Diego Hurtado,
que Diego Rodriguez Nuñez era muy buen
correspondiente, persona fiel, y de quien podia co-
fiar

fiar qualquier cosa, por semejantes palabras, nulle modo remanet obligatus, el dicho don Antonio, actione mandati, neque villa alia, a la paga de las dichas letras en el caso de no auer cumplido el dicho Diego Rodriguez Nuñez. l. fin. C. quod cum eo qui in aliena potest. est, ibi: Neq; familiares epistolas, qui bus homines plerumque commendant absentem, in id trahere convenit, ut pecuniam quam rogatus non fuerat impendisse pro pradijs mentiatur, cum nisi specialiter, ut pecuniam praestet a domino fuerit postulatus, idem dominus teneri non possit; creditaque quantitate multari volumus creditores si huinsmodi personis, non iubente domino, nec fideiussoribus specialiter acceptis fuerit credita pecunia.

33 ¶ Lex si vero, §. cum quidam ff. mandat ibi: Cum quidam talem epistolam scripsisset amico suo: rogo te commendatū habeas sextillii crescentem amicum meum non obligabitur mandati, quia commendandi magis hominis, quā mandandi causa scripta est, l. fin. ff. de usufruct. leg. D. Ioan. del Castillo lib. 4. contr. cap. 40. à n. 20. Bartol. in collect. cap. cum venissent de instit. n. 5. Alb. de connect. ment. defuncti, lib. 4. cap. 2. n. 42.

34 ¶ Y aunque se quiera considerar en mas apretados terminos, dandole a dō Diego Hurtado accion mandati contra don Antonio Pacheco, para que la pudiera exercitar, precisa, y necesariamente auia de presentar excursion legitima del dicho Diego Rodriguez Nuñez, que fue quien cobró las dichas letras, y en quien residia la obligacion de pagarlas, Auth. presente, C. de fideius. Authent. de fideius. ¶ mandat. §. i. collat. i. & ibi glos. Authent. hoc si debitor. C. de pign. cap. 2. de fideius. Authent. sed hodie, C. de action. ¶ obligat. & ibi commun. DD.

35 ¶ De que resulta, que en don Antonio Pacheco no residio mas obligacion que de dar cuénta a don Diego Hurtado de las dichas letras, verificando auer las remitido a Diego Rodriguez Nuñez, y que el susodicho las recibiese para el efecto que

que se las cambiava dicho don Diego Hurtado.

36. ¶ Y este hecho lo tiene verificado cõcluyentemente don Antonio Pacheco con las cartas misivas que se pretende escriuió dicho Diego Rodriguez Nuñez , y de que se ha valido el dicho don Diego Hurtado, por confessar en ellas auer recibido las dichas tres letras en pliego de dñ Antonio Pacheco , y auer cobrado su valor de las personas en quien se libraron , porque siendo presentadas por el dicho don Diego prueban contra el todo lo en ellas contenido .*l. plusbia Menia, §. fin. ff. de pos. l. cum precum, C. de lib. caus. cap. cum benerabilis, de except. cap. cum olim, de cens. Gram. conf. 59. num. 2. Petri. Surd. conf. 5. num. 37. & conf. 28. nro. 47. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 45. ex num. 1. cum alijs congesti à Pareja de instrument. edit. tit. 7. resolut. 3. à num. 1.*

37. ¶ Demas de auer confessado el dicho don Diego Hurtado en sus peticiones, que las letras que entregó al dicho don Antonio Pacheco las recibió el dicho Diego Rodriguez Nuñez , y cobró el dinero , cuya confession se tiene por plena prouança .*l. i. C. de confes. l. proinde, §. notandum. ff. ad l. Aquil. cap. Pisonis, & Lucanis; de re, tit. expoliat. Bart. Alexand. Roland. á Valle , Menoch. y otros que refiere Dom. Valenç. Velazq conf. 121. à n. 95.*

38. ¶ Y aun la confession de su Procurador era bastante verificacion , y deue perjudicar al dicho don Diego Hurtado , *cap. cum olim, de caus. pos. & propiet. l. proinde 25. §. si procurator, ff. ad l. Aquil. cap. suborta, de re indic. Abb. Felin. Joseph. Ludouic. & alijs quam plurimi relati à Dom. Valençuel. ubi supr. num. 94.*

39. ¶ Porque la regla general que el que presenta un instrumento confiesa todo lo en el contenido, y que consiguientemente probat contra producentem , no solo corre quando se vale de instrumentos publicos , y autenticos , si no quando se vale de qualquier escritura priuada , libelo , ó carta , Bald. in l. alia , C. de his quib. vt indign. num. 3.

D

& in

E in l. 2. in fin. C. de fidei cōsumis liber. Jacob. Menoch. Petr. Surd. Scacchia, y otros, quos congerit, & sequitur Parte ja de instrument. edit. tit. 7. resolut. 3. à num. 2.

40 ¶ Y no solo dexa aprobado, y consentido don Diego Hurtado lo contenido en las dichas cartas con aquellas presentadas, si no que asimismo dexa abonada, y aprobada la persona de el que las escriuió, sin que le pueda poner defecto alguno a la verdad, y correspondencia del dicho Diego Rodriguez Nuáez, que pretende aquellas escritas, idem Bald. in l. si quis testibus, in princ. verf. Ista facinus, C. de test. l. s. in l. s. §. additiones, num. 17 ff. de adend. Jacob. Menoch. Thasc. Pelaez de Mier. de maiorat. 1. part. quaff. 6 2. num. 6 2. ad finem, & ex alijs quam plurimis idem Parte ja tit. 7. resol. 3. nu. 7.

41 ¶ Y como quiera que se considere, la excepcion de que aora se vale de las tres letras quedó vencida en el pleyo criminal que ante los señores Alcaldes del Crimen de esta Corte el dicho dñ Antonio Pacheco siguió contra el dicho dñ Diego Hurtado, y de que emanó la dieha carta ejecutoria, por aquella opuesta en aquel juzgio, y sin embargo aquer salido condenado en el, a cuya causa no puede valerse aora de la dicha excepcion, quia per sententiam, quæ transiuit in rem iudicatam dicitur finitam, l. fin. C. sententiam rescin. non posse, l. sub specie, C. de re iudic. l. Imperatores, ff. eod. cap. 1. de litis contest. Dom. Valençuel. V. clazq. cons. 68. à num. 32.

42 ¶ Sin que pueda obstar en manera alguna a don Antonio Pacheco, el que no saliese expresamente en la cosa juzgada declarada por no legitima la excepcion de las dichas tres letras, porque basta quedar, virtualiter reiecta, quia sententia transactam in rem iudicatam posse executioni mandari, non solum pro expressis, verum etiam pro tacitis, & virtualiter in ea contentis nemini dubium est, text. in l. sicut tibi 4. C. de iudicij, l. 1. §. sed non utique, verf. Si autem pronuntiaberit, ff. ad S.C.

*S. C. Turpili. Bald. in l. ad probationem 21. num. 3.
C. de probat. Rodrigo Suarez, Rodriguez, y otros
a quien refiere Carley. de iudic. tit. 3. disput. 5. a
num. 5. usque ad 11.*

43 ¶ Yaunque a lo exequible de la cosa juzgada se pueden oponer las excepciones modificativas, & que directo sententiae, non opponuntur, no corre esta regla quando las tales excepciones fueron opuestas en la causa principal, ante sententiam, & iudex illas exprefit, aut tacite reprobavit, como en el caso presente, porque esta misma excepcion deduxo en el pleito principal, de que emanò la cosa juzgada, & sic nil mirum, que no la pueda oponer en este juyzio, *cap. quo ad consultationem 15. de sententia, & re iudic. glos. ultima, in l. Nescenius 41. ff. de re iudic. Iasont in l. f. num. 19. ff. de iur. & facti ignor. Barbol. in l. maritum, num. 48. ff. solat. matrim. Carleval de iudic. tit. 3. disput. 17. a num. 5.*

44 ¶ Y hallandose con tantos medios juridicos, y de estilo comun de los hombres de negocios de estos Reynos, de que se pudiera valer don Diego Hurtado, para verificar en el caso de no auer recibido el dinero de las dichas letras, en cuyo poder paraua para tratar de su cobrança, y no auiendo se querido valer de ellos, a fin de que no se sepa, y reconozca la verdad de el caso, no es justo que por medios de tan poco fundamento como los que hasta aora ha propuesto, consiga el hazer deudor de el dinero de las dichas letras a don Antonio Pacheco.

45 ¶ Quando, caso negado, fuerá cierto lo que pretende para convenir legitimamente a el dicho don Antonio por el dinero de las dichas letras, pudo, reconociendo que no le dava satisfaciõ de ellas, recurrir a los dadores por segundas letras, y coællas requerir en Madrid a las personas sobre quien fueron las primeras, los quales, auriendolas pagado, se escusaran de pagar las segundas, y para ello exhibieran las primeras letras, con recibo de

Diego

Diego Rodriguez Nuñez a fauor de quien yvan, con los cuales recaudos pudiera convenir a Diego Rodriguez Nuñez, y caso negado, que el huiiera remitido la dicha cantidad en letras, como se pretende, al dicho don Antonio Pacheco, pudiera hacer la misma diligencia de ganar segundas letras para poderle convenir, haciendo vnos, y otros estas diligencias con terceras, y quartas letras, hasta saber, y aueriguau en cuyo poder estaua el dinero de ellas, segun el estilo comun de los hombres de negocios destos Reynos.

46. ¶ Y auiendose entregado las tres letras a el dicho don Antonio Pacheco, por el año passado de 658. a tiempo que el dicho Miguel del Rio no auia aun recibido los licencios de que resultò el credito de don Antonio, ni el dicho don Diego le era deudor de maraudis algunos, ni lo fue hasta el año passado de 655. que salio condenado en los dichos 36j. reales, y las costas, no se puede presumir, que si el dicho don Diego no huiiera cobrado el dinero de las dichas tres letras de Diego Rodriguez Nuñez, tanto tempore tacuisse, y no dexara de auer hecho diligencias muy viuas para su cobrança, y de no auerlas hecho se reconoce con euidencia lo inverosimil de su pretensiõ, y consiguientemente le causò perjuizio su taciturnidad, *cap. ex parte, de appellat. cap. cum inter, dere iud. l. 1. C. si sapius, in integrum refut. post. 2. §. voluntatem ff. solvit. matrim. Authet. si servus, de Episcop. Et iuricis, Bart. in l. à procedente, C. de dilat. Dom. Valençuel. Vclazq. cons. 40. à nu. 6 2.*

47. ¶ Y lo que mas es, que no se puede presumir, que si el dicho don Antonio Pacheco huiiera cobrado los 26j. reales de las dichas tres letras, pidiera en el pleyo que seguia contra el dicho don Diego Hurtado, ante los señores Alcaldes del Crimen de esta Corte, que para pagar la condenacion de maraudis que se hiziesse al dicho don Diego se cambiargassen en dicho Diego Rodriguez Nuñez los dichos 26j. reales, pues un hom-

bre de los ajustados procedimientos de don Antonio Pacheco no se auia de exponer al riesgo de que saliera incierto lo que proponia a la Sala.

48. ¶ Menos fundamento tiene dñ Diego Hurtado en pretender 21600. reales de cambios de los 2600. reales de las dichas letras, a razon de diez por ciento, y querer compensarlos con el credito del dicho don Antonio, por lo que queda referido, y porque no son licitos los cambios de vn lugar a otro en estos Reynos, porque no se dan, causa transferendæ pecunia, y estar prohibidos por ley del Reyno, que es la l. 9. tit. 18. lib. 5. de la Recopil. ibi: *No puedan dar a cambio maravedis algunos, por ningun interese, de un lugardo estos Reynos para otro alguno dellos,* &c. & super ea Matienç. glos. 1. Dominicus Soto lib. 6. de iust. & iur. quast. 13. artic. 1.

49. ¶ Y aunque en la l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil. se permiten lleuar por razon de cambios a diez por ciento, esto se due entender quando las letras se dan de estos Reynos para otros, por los muchos peligros a que expone el dinero, tam *velorum, quam latronum, adque etiam sumersionis si mari, ac ventus commitatur,* son palabras de Soto, dict. lib. 6. de iust. & iur. quast. 10. artic. 1. Iuan de Medina, y otros, quos refert, & sequitur idem Matienç. supradic. l. num. 2. & patet evidenter, ex dict. l. 8. & ex l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil.

50. ¶ Antes del mesmo hecho de aueredido cambios quedauan perdidos los dichos 2600. reales, y caso negado, q el dicho don Antonio los tuviessse en su poder, no podia compensarlos, ni cobrarlos, incurriendo en otras penas, ex dispositio-
ne ipsius inc. l. 8. tit. 18. lib. 5. Recopil. ibi: *S opena, que si contra lo susodicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren interese, assi en dineros, como en otra qualquier cosa, publica, o secreta mente, sean perdidos, y se pidan, y demanden como cosa dada a vifra, y logro.*

E

Y en

51. ¶ Y en quanto a los 1400. reales que don Diego Hurtado pretende se le deuen pagar de intereses, no tiene justificacion alguna, porque si quiere auer dado las letras al dicho don Antonio para hacerle pago , eo ipso que se las diò , se le adquirio dominio en el dinero a el dicho don Antonio , y al dicho don Diego liberacion del credito en la concurrente cantidad , quia solutione cius, quod debetur tollitur obligatio , l. qui res, §. arcā, vers. In perpetuum ff. de solut. l. cum ex causa 6. de remis. pign. §. tollitur, in princip. Instit. quibusmodis, tollitur obligat.

52. ¶ Y si le diò prestado el dinero contenido en las dichas letras , se celebro contrato de mutuo , en que son ilicitos , reprouados , y usurarios los intereses , text. in cap. plerique , ibi: *Quod cumque sorti accedit usura est, quod vellis et non menimponas, cum seqq. 14. quest. 3. & ex constitutione Martini V. & Calixti III. in Extravagan-ia prima, & secunda, de empt. & vendit. Felician. de censib. lib. 1. num. 19. y 20. Ludouic. Censio de censib. 1. part. cap. 1. quest. 4. art. 4. num. 3. ex mo-
tuo proprio Pij V. Dom. Ioseph Vela decis. 27. à num. 10. Carlev. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. à num. 79.*

53. ¶ Y aunque se quiera valer del lucro cessante , y daño emergente , era necesario auer prouado el interes que le podia ocasionar la falta del dinero de las dichas letras , en confor midad de la l. unio. C. de seniēt. quod pro eo, quod interst. y de lo que refieren sobre ella los Doctores , Paul. de Castr. int. 3. §. fin. ff. de eo quod cert. loc. Mantic. de-
tis. 53: num. 2. Dom. Castrill. quot. contr. lib. 2. cap. 1. et item. 40. Carlev. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. num. 98.

54. ¶ Y despues de auer verificado el in-
teres lucri cessantis , & damni emergentis , este lo
pudiera cobrar del dicho Diego Rodriguez Nu-
ñez , ó de la persona en cuyo poder se hallara el
dinero de las dichas letras , mas no compensarlo
con

10

con el credito liquido de don Antonio Pacheco; q
no tiene verificado por medio alguno entrasse en
su poder el dinero de las dichas letras, con que pa-
rece quedar desvanecida la excepcion de compen-
sacion de que se vale el dicho don Diego Hurtado.

55 ¶ Nunc ad secundam, & ultimam
exceptionem, scilicet nobilitatis, & eius fundame-
ta, & satisfactionem denuniamus.

56 ¶ Supponendum est primò, que a la
nobleza, y calidad tan notoria de don Diego Hurtado,
vt sic nihil opponi potest; quia omnibus pate-
fit.

57 ¶ Supponendum est secundò, quod
nobilis pro debito ciuili incacerari non potest, y
que quedam siempre reservados su persona, y bie-
nes privilegiados, ex l. 4. & 5. i.e. de los Hijosdal-
go, lib. 4. ordin. l. 79. Tauri, l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.
& ibi communiter DD.

58 ¶ Videamus in presenti, si per merca-
turam aut commertium (en que euidentemente
consta auerse exercitado don Diego Hurtado por
el dicho pleyo criminal, & per sumniā usuratū
adquisitionē) priuilegia, & eff. etus ipsius met no-
bilitatis amittantur.

59 ¶ Et quo ad mercaturam omnibus ma-
nitatum est, ob umbrati adque amitti nobilitatis
priuilegia, quia nobilitatis propria est, & peculia-
ris liberalitas, & munifcentia, per text. in cap. 1. de
donat. ibi: *Hanc sibi quodāmodo nobilitas legem*
imponit, ut deberē se, quod sponte tribuit existimat,
& nisi in beneficijs creberit, nibil se præstissime putet,
text. in l. filius familias, ff. de donat. En cuya especie,
aunque alias le es prohibido a el hijo de fami-
lia el hazer do nacion auiendole concedido el pa-
dre noble a su hijo, liberam peculij administratio-
nem, videtur illi permittere vt possit donare, Pa-
normitanus conf. 12. col. 4. Lucas de Poena in l. ul-
tima, C. de locas, predior, ciuil. lib. 11. col. 18. vers. 29
Ias. in contra, s. si filius, ff. de pact. col. 1. Matth. Af-
flictis

60. flictis in constitutionibus Cilicia in civi. minoribus,
col. 4. cum alijs congestis à Tiraqucl. de nobilitat.
cap. 37. num. 40.

60. ¶ Y a esta liberalidad y munificencia,
nihil magis conterarium est quam mercatura, quia
res est sordidissima, itaque nobilibus prohibita est,
ex l. nobiliore, C. de commer. & merc. l. ne quis, C.
de dignitat. lib. 12. l. scibortalis infin. C. de cohort.
eodem libro, l. humilem, C. de incestis nupt. l. 1. C. de
natur. lib. & ibi communiter DD.

61. ¶ Y Aristoteles lib. 3. politicor. cap. 1.
tom. 3. refiere, que los Tebanos tenian ley para que
ninguno se juzgasse idoneo ad honores Reipubli-
cæ suscipiendos nisi per decem annos à mercatua-
ra destitueret, y en el libr. 6. politicor. cap. 9. refiere
estas palabras: *Perspicuum est ex his, quod in cui-
tate, qua optimè administratur, & quia iustos cives
simpliciter, & absolute, non est hypothesis, & quadam ex
parte nactae, non oportere eos in sordidis artibus,
ac villi nundinatione versari propterea, quod igno-
nobilis, & abiecta ac virtute contraria est huius-
modi vita.*

62. ¶ Y no con menos exageracion los
escritores nostræ Religionis mercatores quoque
improbant alpernuntur vituperant, veluti à virtu-
te, & bonis moribus alienus, David. Psalm. 71. ibi:
*Quoniam non cognoui negotiationem introibo im-
potentias domini, Ezechiel. cap. 82. ibi: Rex Tiri
negotiatione tua multiplicasti fortitudinem tuam.*
Et iterum, ibi: *In multiudine negotiationis tua re-
pleta sunt interiora tua iniquitate.* Et rursus, ibi:
*Et iniquitate negotiationis tua polluisti sanctifi-
cationem tuam.* Et Zacharias cap. 14. ibi: *Non erit
mercator ultra in domo domini ex exercitu suo.*

63. ¶ Con toda crudicion pondero nues-
tro intento Ciceron libr. 1. officiorum, his verbis:
*Illiberales, & sordidi sunt quibus mercenariorum
omnium quorum opera, non quorum artes emulatur:
est enim in illis ipsa merces authoramentum servitu-
ris sordidi etiam putandi qui mercantur à merca-
toribus,*

*tortibus, quod statim vendant nihil enim proficiunt
ni si ad modum mentiantur, nec vero quisquam est
turpis vanitate opificesque omnes in sordida ar-
te versantur.*

64. ¶ Y quando don Diego Hurtado por su mesmo hecho se ha perjudicado, ni mirar, que en el caso presente no pueda gozar de su prebilegio, es muy del caso la *l. indices, C. de dignit. §. ho-
norib. libr. 10.* ibi: *Oblatis codicillorum insignibus,
§ honore exuti, inter pessimos quoque, § plebe-
ios habeatur; nec sibi post hac de eo honore blandia-
tur, quos seipso indignos indicabерunt.*

65. ¶ No es menos indignade la nobleza, y autoridad de don Diego Hurtado, ni la que menos le perjudica para la pretension que tiene de reservar su persona, y bienes preuilegiados, la usurra, logros, y intereses de a cierto por ciento que se están verificados en el dicho pleito criminal, y de que emanó la cosa juzgada, de que oy se vale dō Antonio Pacheco, porque semejantes ganancias, aunque en lo regular son prohibidas, a los hombres nobles con mayores fundamentos, y el que ahora se ofrece es de la *l. eos, §. super, C. de usur.* en cuya especie le es prohibido a los hombres nobles los intereses mas que a tres por ciento, siendoles permitido a los plebeyos llevar mayores cantidades, ibi: *Ideoque iubemus illustribus quidem per-
sonis suè eas precedentiibus, minimè licere ultra ter-
tiam partem centesima usurarum nomine in quo-
cumque contractu utili, vel maximo stipulari.*

66. ¶ Dando a entender que no es deco-
roso a los nobles exercer el logro, y usurra, cum illos magis debeat liberalitas, *text. in l. 2. C. de cōsuli-
bus, lib. 12. §. hoc amplius, Instit. de rer. diuin. Autb.
de consul. y. hac itaque, Matthæus Afflict. DionCa-
sio, Suetonio Tranquil. y otros a quien refiere Ti-
raquel. de nobilit. cap. 37. num. 44.*

67. ¶ Y en la *l. 79. Taur.* y la *6. tit. 2. lib.
6. Recop.* que le da el preuilegio a el noble para que por deudas no pueda ser precio, ni sus bienes preui-

legiados embargados, se exceptua nuestro caso, ibi:
Ordenamos y mandamos que las leyes de estos nues-
tros Reynos, que disponen q los Hijo; ojodalgo, y otras
personas, por deuda no puedan ser presos, que no ay-
gan lugar, ni se practiquen, si la tal deuda descende
re de delito, o quasi delito, antes mandamos, que por
las dichas deudas esten presos como si no fuesen Hi-
jos dalgo, deffentos.

68. ¶ Y no se puede dudar en manera al-
guna que esta deuda descienda de delito, por auer-
se procedido en el dicho pleyo criminal, de donde
emanó contra el dicho don Diego Hurtado, por
querellás de don Antonio Pacheco, y otros, en ra-
zon de usurpas, logros, y intereses de a ciento por
ciento, induzimientos de testigos, y otras cosas q
de la inspección de el pleyo le manifiestan.

69. ¶ Y como por delito se castiga a el usu-
ratio con diuersas penas, c. i. § per totum de usur.
in 6. l. 1. § per totū ff. § C. de usur. iur. Regio , l. 5.
tit. 2. lib. 4. fori. l. 10. tit. 19. l. 12. tit. 20. l. 58. tit. 6 par-
tida. l. 1. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. Dom. Couarr. lib. 3.
variar. c. i. § 3. § per totum, Menoch. Mascard.
Peguera, y otros, quos refert & sequitur Dom. Pi-
chard. in manuduct. ad prax. part. 3. §. 4. n. 125.

70. ¶ De que se sigue con cuidencia, que
el dicho don Diego Hurtado cometió delito de q
procedió el crédito de don Antonio Pacheco, y
consiguientemente no se puede excusar por la ex-
cepcion de Hijodalgo de la obligacion en que está
constituydo con su persona y bienes privilegia-
dos, ex dict. l. 79. Taur. & ibi Antonio Gomez §
ex l. 6. tit. 2. lib. 6 Recop. &c ibi Azeu. Matiçç. & calij.

71. ¶ Et haec sufficiant ut promisis
satisfaciam.

72. ¶ Ex quibus, parece justificada la pre-
tencion de don Antonio Pacheco, para que Vm.
sea servido de hacer remate con costas contra la
persona, y todos los bienes de don Diego Hurtado
por la cantidad porque se pidió, y despachó el má-
dicato de ejecucion. Salva in omnibus, &c.